## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Proceso	Responsabilidad Civil Contractual y
	Extracontractual- en accidente de
	tránsito-
Demandante	JUAN PABLO CORDOBA Y EMERITO
	CÓRODO BUENAÑOS
Demandados	AXA COLPATRIA SEGUROS, FLOTA
	TRANSPORTADORA NUEVA VILLA
	S.A., JOHN JAIRO ARTEAGA
	ALVAREZ, HERNANDO ANTONIO
	MÚNERA MADRID.
Radicado	05001 31 03 008 2017-00744-00
Instancia	Primera
Asunto	Sentencia No 023
Tema	Acoge pretensiones

Tal y como fuera anunciado en la audiencia de instrucción y juzgamiento, se procede a emitir el fallo de la referencia que acoge las pretensiones, en los términos de los artículos 279, 280, 373 del CGP, así:

Sea lo primero consignar que se aprecian satisfechos los denominados PRESUPUESTOS PROCESALES PREVIOS de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo mismo que lo relacionado con la demanda en forma; lo que aunado a la ausencia de vicios generadores de nulidad permite la emisión de esta sentencia de fondo.

## SINTESIS DE LA DEMANDA

Se anunció en el libelo que se promovía "proceso ordinario de mayor cuantía por responsabilidad civil contractual" contra los demandados, en sus diferentes calidades de compañías aseguradoras, afiliadora, conductor y propietario del vehículo de placas TSK 214, con el cual se causaron los daños y perjuicios a la parte demandante.

No obstante, en las pretensiones sólo se mencionó que se *declarase civilmente responsables* a los demandados, con las consecuentes condenas; y ya en la audiencia de instrucción y juzgamiento se dice que se ejerce en *responsabilidad civil extracontractual*; todo lo cual, se dirá más adelante, lleva a que el juzgado deba interpretar el tipo de acción promovida.

Pretende la parte actora, que el juzgado haga en su favor las siguientes declaraciones:

Que los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en enero 27 de 2013, cuando el automotor distinguido con las placas TSK-214, tipo Bus, Servicio Público, marca Chevrolet, se accidentó aproximadamente a las 19.50 horas, en la calle 72 con carrera 32 de esta ciudad; estando como pasajero el joven JUAN PABLO CÓRDOBA ECHAVARRÍA, causándole lesiones corporales con secuelas dictaminadas por medicina legal, y perjuicios de índole extrapatrimonial tanto al joven JUAN PABLO como al señor EMERITO CÓRDOBA, su padre.

En el libelo se dejan reseñados y explicados los perjuicios solicitados, así:

DAÑO EMERGENTE: \$8.000.000.00 (ocho millones de pesos)

DAÑO MORAL: PARA JUAN PABLO CÓRDOBA, 100SMLMV

PARA EMERITO CÓRDOBA BUENAÑOS (Padre), 50SMLMV

PERJUICIO SICOLÓGICO A JUAN PABLO CÓRDOBA:100SMLMV

DAÑO A LA VIDA DE RELACION JUAN PABLO CÓRDOBA: 100SMLMV

De las anteriores sumas se piden intereses desde el momento del hecho generador "de la responsabilidad civil extracontractual tantas veces mencionada" y hasta el momento del pago efectivo de la obligación.

Finalmente se pidió la condena en costas a cargo de los demandados.

El fundamento fáctico se hace consistir, como ya se mencionó, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en enero 27 de 2013, cuando el automotor distinguido con las placas TSK-214 tipo Bus, Servicio Público, marca Chevrolet, se accidentó aproximadamente a las 19.50 horas, en la calle 72 con carrera 32 de esta ciudad; estando como pasajero el joven JUAN PABLO CÓRDOBA ECHAVARRÍA, causándole lesiones corporales con secuelas dictaminadas por medicina legal, y perjuicios de índole extrapatrimonial tanto al joven JUAN PABLO como al señor EMERITO CÓRDOBA, su padre.

El actor dejó reseñadas sus pruebas y los demás aspectos de índole formal del libelo.

**DEL TRÁMITE** 

Admitida la demanda COMO DE RESPONSABIIDAD CIVIL, (folio 181) se dispuso correrla en traslado a la contraparte, siendo que el codemandado JOHN JAIRO ARTEAGA ALVAREZ (CONDUCTOR) no contestó el libelo, ni asistió a las audiencias, pese a haber sido notificado personalmente (folio 182).

# POSICIÓN DE LOS DEMAS CO DEMANDADOS. FOLIOS 54 YSS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (fls 196 y ss). Frente a la demanda principal, dice no constarle las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente referenciadas en los hechos 1 a 7, ni la incapacidad del lesionado JUAN PABLO CÓRDOBA (hechos 8,9), y tampoco los hechos 10 a 18 relacionados con el fallo del tránsito, ni sobre la culpabilidad del conductor señalado como tal. Solo se acepta parcialmente como cierto el proceso penal y se dice que los perjuicios deberán ser probados.

No obstante, SE OPONE A LAS PRETENSIONES, alegando que la acción contractual del pasajero está prescrita lo que enerva cualquier pago o declaración al respecto, en los términos del artículo 993 del código de comercio-prescripciones de las acciones derivadas del pasajero- directas e indirectas, que es de dos años, siendo que el hecho ocurrió en el año 2013 y la demanda sólo se formuló en el año 2017.

También propuso como EXCEPCIONES PRINCIPALES: ESTADO DE NECESIDAD Y URGENCIA, dado que el conductor del bus "tuvo que obrar de este modo dado que se presentaría una inminente colisión con otro rodante"; NO HAY NEXO CAUSAL respecto de la empresa y demás codemandados por lo anteriormente dicho; PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL DEL PASAJERO, en los términos del artículo 993 del código de comercio-prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte- que es de dos años, por lo que para diciembre 19 de 2017 que se presentó la demanda ya estaba prescrita la acción-

Como EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS propuso la PRESCRIPCION DE LA ACCION DIRECTA DEL CONTRATO DE SEGUROS, respecto de la víctima, (dos años) desde el día en que ocurrió el accidente, por lo que para diciembre 19 de 2017 que se presentó la demanda ya estaba prescrita la acción-

El demandado reconoce el cubrimiento del vehículo identificado con las placas TSK- 214 con las pólizas 6158005941, asegurado FLOTA NUEVA VILLA S.A., vigente para el día de los hechos, POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO, estándose, en cuanto a su eventual responsabilidad, al contenido, coberturas, límites y exclusiones de dicha póliza de responsabilidad civil contractual, de la cual destaca un amparo sublímite de perjuicios morales del 20% sobre el valor asegurado, para un total de \$6.800.400.oo (seis millones ochocientos mil cuatrocientos pesos).

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, pide que se tenga en cuenta las coberturas generales, límites y exclusiones de la póliza 6158005941, donde el asegurado es FLOTA NUEVA VILLA S.A.S.-PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-, con un valor asegurado hasta \$34.002.000.00-

Alega que NO HAY COBERTURA DEL LUCRO CESANTE, en tanto no fue pactada expresamente dicha cobertura.

Se dice que operan ALGUNAS EXCLUSIONES TANTO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL COMO EXTRANCONTRACTUAL" que sirvieron de fundamento para el contrato de seguros"

Solicitó entonces que se profiriera sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del CGP

En la contestación se dejó consignado el pronunciamiento probatorio del demandado, anexándose copia de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y de la póliza 6158005941 de responsabilidad civil contractual.

EL CODEMANDADO HERNANDO ANTONIO MÚNERA MADRID fue notificado por aviso (fl. 265), según constancia secretarial de mayo 20 de 2019, y contestó el libelo, así:

Se aceptan como ciertos los hechos del 1 al 7, pero se alega que el vehículo TSK-214 no produjo daños al demandante, sino que los causaron elementos externos, y la imprudencia del pasajero JUAN PABLO CORDOBA.

Se reconocen como ciertos otros hechos, incluido el transitar el vehículo con la puerta abierta, que a su juicio obedece a la presión de grupos delincuenciales de la zona; y en general se defiende este codemandado alegando CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, negando imprudencia en el conductor del bus. En lo dictaminado por medicina legal, se está a tal dictamen, a la condena penal por las lesiones del pasajero JUAN PABLO CORDOBA.

Se opone al daño emergente por falta de prueba y destaca que no se pueden incluir ahí los gastos de abogado, cuando el apoderado es padre del demandante. Hay entonces oposición a las pretensiones, con formulación expresa de las EXCEPCIONES DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, según lo ya visto; y también excepcionó con CONCURRENCIA DE CULPAS.

En la contestación se dejaron anotadas las pruebas presentadas y solicitadas.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** fue formulado por el señor HERNANDO ANTONIO MÚNERA MADRID en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS, con base en la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 6158005374, vigente desde el 1 de diciembre de 2012 a diciembre 1 de 2013, con cobertura hasta por 60 SMLMV.

LA RESPUESTA AL LLAMAMIENTO. Se dice que no se opone, pero que se tenga en cuenta que la póliza que lo respalda es la número 6158005941, expedida el 30/11/2012, vigente para la fecha de los hechos, donde es asegurado FLOTA NUEVA VILLA S.A.S.- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS, por lo cual "no puede ser llamada por la póliza de responsabilidad civil extracontractual".

El llamado se opone a que se le ordene cubrir obligaciones que no estén en la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL mencionada, con sus coberturas, límites y exclusiones; y previa declaratoria de responsabilidad civil del tomador.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL SEÑOR HERNANDO ANTONIO MÚNERA MADRID, por no ser el tomador de la póliza, no ser parte del contrato de seguros y tampoco ser asegurado en la póliza 61580005941, anotando que la traída con el llamamiento es de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que no cubre a pasajeros.

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DIRECTA DEL CONTRATO DE SEGUROS, tanto para la víctima, el tomador o el asegurado, que es de dos (2) años desde el día en que ocurrió el accidente en enero 27 de 2013 y como la demanda se presentó en diciembre 19 de 2017 ya se había dado el fenómeno prescriptivo (habían pasado 4 años, 10 meses y 23 días) por lo que la acción directa estaba prescrita.

EXCLUSIONES CONTRACTUALES: Derivadas de haberse comprobado infracciones de tránsito por el conductor del vehículo TSK-214: DOLO O CULPA

GRAVE, como se concluyó en la sentencia penal que obra en el proceso, amén de transitar con las puertas abiertas, violando la ley 769 de 2002, articulo 131. APLICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS CLAIMS MADE, pues no se reclamó dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, en los términos de la ley 389 de 1997 artículo 42. El hecho ocurrió en enero 27 de 2013 y en los dos años siguientes no hubo reclamación judicial ni extrajudicial.

Solo se reconocen PERJUICIOS MORALES EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL por el 20% del valor máximo asegurado; o sea sólo por \$6.800.400.00.

NO COBERTURA DE LUCRO CESANTE EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, no fue pactada y por tanto queda excluída.

Con la contestación al llamamiento se anexaron copia de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y de la póliza 6158005941.

#### FLOTA NUEVA VILLA S.A.S. no contestó el libelo

## **DEL TRAMITE DEL PROCESO**

Se llevó a cabo con el debido proceso, agotando sus distintas fases, sin lograr la conciliación en la audiencia inicial, por lo cual se decretaron las pruebas, las cuales fueron decretadas y practicadas oportunamente, recibiéndose las alegaciones de las partes.

### **ALEGACIONES**

## PARTE DEMANDANTE

Insiste en sus posiciones, recabando en que se trata de responsabilidad civil extracontractual, artículo 2356 del código civil, y seguidamente hace alusión a los medios probatorios recopilados, especialmente el dictamen de medicina legal y contradicción, lo mismo que a la H. Clínica, para colegir los daños corporales y secuelas dictaminados al joven JUAN PABLO CORDOBA.

Encontró acreditadas las calidades y responsabilidades de los convocados, AXA COLPATRIA SEGUROS como compañía aseguradora, FLOTA NUEVA VILLLA S.A.S como empresa afiliadora, y las calidades de conductor y propietario del vehículo en los demandados personas naturales.

De la misma manera, alegó que estaba satisfecho el denominado nexo causal, y la conducta imprudente del conductor del bus TSK-212, que ameritó incluso condena penal, con allanamiento a cargos, y fallo adverso en la Secretaría de Tránsito.

Igualmente resaltó las pólizas de responsabilidad civil que amparaban el siniestro, emitidas por AXA COLPATRIA SEGUROS.

Se opuso a que se acogieran las excepciones, y en cuanto a la prescripción dijo que cuando se produjo el hecho dañoso estaba vigente la póliza; que no hay prueba de que la víctima haya aportado al accidente, pues se limitó a pagar su pasaje.

EL APODERADO DE FLOTA NUEVA VILLLA: también insistió en sus posiciones, especialmente en alegar que se estaba en el régimen de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, con CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; siendo inconsistente el actor en definir si era responsabilidad civil contractual o extracontractual. A su juicio la versión del señor JUAN PABLO CORDOBA está en contraposición con los testigos recibidos y el perito, dando a entender que el pasajero se cayó por ir colgado de la puerta; amen de las exigencias delincuenciales para que los vehículos transiten con las puertas abiertas; lo que podría romper el nexo causal.

AXA COLPATRIA SEGUROS: también se sostiene en lo dicho a lo largo del proceso, al contestar la demanda y el llamamiento, con las conocidas excepciones de prescripción de la acción directa del pasajero, artículo 993 del código de comercio; y de la acción directa con que se llama a la compañía de seguros. Se añade que la causa del accidente no es clara; que el hecho ocurrió por la inevitable necesidad de evitar otro vehículo tipo taxi, y en lo penal, dice que el tema se puede revisar, pues el conductor se allanó buscando rebajar la pena. Destaca también que se está en el terreno de la Responsabilidad Civil Contractual. Por lo demás, alega que no hay prueba de los perjuicios.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero decir que el despacho considera satisfechos los denominados prepuestos procesales previos de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso por si solos, sin el ministerio o autorización de otra persona, lo mismo que lo relacionado con la demanda en forma, por lo cual, no

existiendo causales de nulidad, es procedente la emisión de esta sentencia de fondo.

### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Brevemente dígase que se debate en juicio la **responsabilidad civil contractual** y **extracontractual** en que pudieron incurrir los demandados, derivada del accidente de tránsito ocurrido en enero 27 de 2013 cuando resultó seriamente lesionado el joven JUAN PABLO CORDOBA, al accidentarse el bus distinguido con las placas TSK-214, en el barrio Manrique de esta ciudad; lo que generó perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales tanto a él como a su padre EMERITO CORDOBA BUENAÑOS.

La anterior precisión se hace dado que el demandante ha acumulado las pretensiones del joven JUAN PABLO CORDOBA, PASAJERO, y las suyas como padre, como tercero; lo que se traduce en que para aquél el asunto se rija por responsabilidad civil contractual y para el padre en el terreno de la responsabilidad civil extracontractual, sin que ello atente contra la denominada prohibición de opción, pues es su caso de acumulación de pretensiones; como se explicó en la sentencia **SC 780 DE 2020** de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez.

El ordenamiento civil colombiano prescribe a partir del Libro 4º, Titulo XXXIV, RESPONSABILIDAD COMÚN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS, artículos 2341 y siguientes del Código Civil, la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, derivada del hecho o conducta con los cuales se la causa daño a un tercero, con quien no media un vínculo contractual. En sentir de la jurisprudencia y la doctrina, en los artículos 2341 a 2345 del Código Civil se consagra una responsabilidad civil extracontractual directa, por el hecho personal; mientras que en los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 del mismo estatuto se consagra la responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otra; y en los artículos 2350, 2351, 2353, 2354 y 2355 se establece la responsabilidad por cosas inanimadas o animadas; siendo que en los dos últimos grupos normativos se habla entonces de una responsabilidad civil extracontractual indirecta; todo lo cual es de una trascendencia enorme al momento de valorar la responsabilidad y estudiar eximentes o atenuantes.

POR NORMA GENERAL, en el campo de la responsabilidad civil extracontractual es menester, para el éxito de la pretensión, acreditar el daño, incluidos los perjuicios causados, su naturaleza y cuantía; la culpa, y la relación de

causalidad o nexo causal entre tal daño, atendiendo el principio de la carga de la prueba establecido HOY en el artículo 167 del C. de P. C., que establece que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

AHORA, Y COMO ALGO EXCEPCIONAL, se tiene que en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de vehículos automotores, la construcción de edificios y similares, y otros, se dice, al tenor del artículo 2356 del Código Civil, que se presenta una presunción de culpa, y que por lo tanto al actor le basta con ACREDITAR EL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL PARA EL ÉXITO DE SU PRETENSIÓN; debiendo el demandado, si es que pretende enervar la acción, acreditar culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, fuerza mayo o caso fortuito; sin que sea suficiente con acreditar diligencia y cuidado. Así lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente, SC5885-2016. Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01, (Aprobado en sesión de primero de diciembre de dos mil quince), Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Veamos entonces que ha quedado probado:

Conducta o hecho dañoso: LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DE enero 27 de 2013. Este presupuesto no tiene discusión pues así se afirmó en la demanda y así lo reconocen los demandados, al contestar; amén de que ello da fe la prueba documental aportada por el actor, especialmente la Historia Clínica y los dictámenes de medicina legal que no han sido desvirtuados y por el contrario fueron ratificados, por decirlo así, en la respectiva audiencia; por lo cual se les asigna mérito probatorio, en los términos de los artículos 226 y 243 y ss CGP.

El daño y su consecuencial perjuicio: lo dicho anteriormente corrobora este presupuesto o elemento de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, y es así como se han descrito las siguientes lesiones y secuelas en dictamen del 24 de abril de 2013, suscrito por la perito VIVIANA LÓPEZ CASTRO: "cicatriz lineal de 16x1 cm en la región dorsal de la mano derecha que continua hasta la región dorsal interna del tercio distal del antebrazo derecho, siendo notoria, ostensible que no alteró de manera importante la

simetría de la mano y del antebrazo derecho, imposibilidad para la flexión completa de la mano derecha, presentó copia de la historia clínica, por parte del cirujano plástico donde se informa del accidente de tránsito, presenta contractura articular MCF de predominio en los 3 al 5 dedos, candidato a capsulotomía y posteriormente transferencia tendinosa, producida por el accidente de tránsito otorgándole una incapacidad de 75 días. Secuelas médicolegales: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente por lo notorio y ostensible de las cicatrices del antebrazo y de la mano derecha. Perturbación funcional del órgano de la prensión de la mano derecha, por contractura metacarpofalángica de los dedos de la mano derecho, de carácter permanente. Perturbación funcional del miembro superior derecho, de carácter permanente por la limitación de los arcos de movimiento de la mano derecha por la contractura metacarpofalángica de los dedos de la mano derecha".

El dictamen fue debidamente sujeto a contradicción, sin que desmereciera en lo más mínimo; y por contrario cumple con las previsiones de los artículos 226 yss del CGP, brillando la idoneidad y experiencia del perito, con explicación de sus conclusiones.

Es de verse que el dictamen encuentra su refuerzo en la H. CLINICA que obra en el expediente, que da cuenta de todos los daños, intervenciones y requerimientos médicos del lesionado JUAN PABLO CORDOBA ECHAVARRÍA, con motivo de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito de enero 27 de 2013, ya mencionado.

DEL NEXO CAUSAL: Lo hasta ahora expuesto no deja duda alguna de que los daños recibidos por los demandantes provienen directamente de la conducta observada por el señor JOHN JAIRO ARTEAGA, conductor del vehículo TSK-214; que se hace extensiva a los codemandados por solidaridad y vínculos que tienen con el vehículo TSK-214 involucrado en el accidente.

NO RUPTURA DEL NEXO CAUSAL: Tanto si se trata de responsabilidad civil contractual como extracontractual, en estos casos de ejercicio de actividades peligrosas y en el contrato de transporte, la responsabilidad se presume y es por eso que el demandado solo se libera acreditando fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero; de lo cual no existe ninguna prueba; hay absoluta orfandad probatoria. La hipótesis de uno de los codemandados, consistente en que el pasajero iba colgado de la puerta, o que el daño en la mano se produjo por su propia culpa, no encuentra un solo medio de prueba, de ninguna

clase, que la respalde. Véase que los testigos, de la parte demandante, a los que alude el demandado, son de oídas, y por lo demás, sólo refieren "rumores" abstractos, e incluso que desfavorecen sus intereses, al decir que se "decía" que el conductor del busa iba hablando por celular; y que tal vez el pasajero salió por la puerta; medios testimoniales que no son de recibo al tenor del artículo 221 del CGP.

Lo que se acaba de exponer deja sin piso también una alegada concurrencia de culpas, artículo 2357 del código civil, por total ausencia de pruebas, como se ha explicado.

LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS JOHN JAIRO ARTEAGA (conductor) Y FLOTA NUEVA VILLA S.A.S. (empresa afiliadora) como no contestaron el libelo, de conformidad con el artículo 97 del CGP, surge en su contra la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, esto es, la ocurrencia del accidente de tránsito en enero 27 de 2013, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar allí descritas, y los daños materiales y morales causados; no empece que la cuantificación de éstos es de carácter probatorio y judicial.

CONCLUSIONES PROBATORIAS: Valorado individualmente y en conjunto el material probatorio que obra en el proceso se llega a la conclusión cierta de la celebración del contrato de transporte de pasajeros entre el señor JUAN PABLO CORDOBA ECHAVARRÍA y la FLOTA NUEVA VILLA S.A.S., el incumplimiento del mismo al no transportar sano y salvo al pasajero hasta su lugar de destino; por la ocurrencia del accidente de tránsito del bus distinguido con las placas TSK-214 en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la demanda, estando probado igualmente el nexo causal, lo que aunado a la presunción de responsabilidad que pesa sobre el demandado y favorece al demandante, permite colegir la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual.

Agréguese sobre el nexo causal, conforme a la sentencia en cita, que como la presunción de culpabilidad en contra de quien la ejercita afecta no solo a quien la ejecuta, sino también al empleador, al dueño de la cosa causante del daño y a la entidad vinculante, estos para liberarse de aquella tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente, esto es, que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima". Así las cosas, lo procedente es establecer los perjuicios y su cuantía.

El despacho no accederá a las denominadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CONTRACTUAL DEL PASAJERO, prevista en artículo 993 del código de comercio, en tanto ese aspecto ha sido objeto de reformulación jurisprudencial para su cómputo, en la sentencia SC-780 de 2020, Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, que en lo pertinente estableció como norma general la prescripción de diez años (decenal) del artículo 2356 del código civil, salvo que se tratase de las obligaciones típicas contractuales que están a disposición de las partes, distintas en todo caso al pedimiento de las indemnizaciones ordinarias por el incumplimiento del contrato de transporte y los perjuicios ocasionados, como en este caso, que lo reclamado son precisamente tales perjuicios materiales e inmateriales derivados del incumplimiento del contrato de transporte.

Tampoco se reconocerá la excepción de prescripción de la acción directa en el contrato de seguros, en la que fue llamada extracontractualmente, pues el término con que se cuenta por la victima es de cinco años, como lo ha dicho la CSJ en sentencias de mayo 25 de 2011, radicado 500013103 0032 004000 14201. M.P. Pedro Octavio Munar, al estudiar el articulo 1081 del código de comercio; y sentencia 1500131630022006 00343 01., y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala de casación Civil del año 2011, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. Nº 2006-00049.

# DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES DERIVADOS DEL ACCIDENTE Y LOS DAÑOS CORPORALES.

Para ello el despacho parte de la consideración jurisprudencial misma de lo que es el daño moral, entendido como "Ese sufrimiento y dolor se presume también lo padecen los padres y hermanas por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos, pues para el momento de presentación del libelo [24 feb. 2004], tres años después de sucedido el accidente, aún convivían bajo un mismo techo, amén de que esta presunción no fue desvirtuada".

Se acogen las pautas jurisprudenciales que enseñan que es en cada caso que ello ha de determinarse, partiendo eso sí de la presunción de afectación moral en el demandante, aun en casos de lesiones corporales; y teniendo de presente que tal presunción bien puede ser desvirtuada por el demandado a través de los demás medios de convicción.

.- Perjuicio inmaterial por daño moral. En lo atañedero al perjuicio moral subjetivo se reconocerá pues, ES LO CIERTO que producto del accidente de tránsito de enero 27 de 2013, el señor JUAN PABLO CORDOBA ECHAVARRÍA

ha quedado seriamente afectado en su salud física y mental, con serias secuelas en su mano y brazo derecho, con notorias cicatrices e impedimentos de funcionalidad; y es claro que ello causa congoja, angustia y tristeza a cualquier persona que sufra esas afecciones, y también a su padre EMERITO CORDOBA BUENAÑOS, según las reglas de la lógica y de la experiencia; siendo que ninguna prueba obra en contrario.

COMO LO DIJO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: "Ese sufrimiento y dolor se presume también lo padecen los padres y hermanas por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos, pues para el momento de presentación del libelo [24 feb. 2004], tres años después de sucedido el accidente, aún convivían bajo un mismo techo, amén de que esta presunción no fue desvirtuada".

PARA LA CUANTIFICACIÓN: "Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un *«regalo u obsequio gracioso»*, tiene por propósito reparar *«(...)* in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, *«sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»*<sup>1</sup>, por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de 15 (quince) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA el joven JUAN PABLO CORDOBA ECHAVARRIA, y 10 (DIEZ) SMLMV para el padre EMERITIO CORDOBA BUENAÑOS.

POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION, se fijará en favor de JUAN PABLO CÓRDOBA ECHAVARRÍA el equivalente a 20 (veinte) SMLMV, pues es claro que producto de sus limitaciones no podrá desarrollar las actividades que antes hacía como cualquier joven, tanto en lo personal, como en lo familiar y social. No se reconocerá este perjuicio al señor EMERITO CORDOBA BUENAÑOS en tanto en el expediente no existe prueba de la alteración significativa de las condiciones de vida del mismo, derivadas del daño padecido por su hijo.

No se accederá al reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por \$8.000.000.00, dado que sobre el particular no obra prueba en el expediente

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. realizado por HERNANDO ANTONIO MUNERA a AXA COLPATRIA SEGUROS, y formulado por con base en la póliza

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CSJ Civil sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.

de responsabilidad civil extracontractual 6158005374 aportada por el llamante, con vigencia desde el 1 de diciembre de 2012 hasta el 1 de diciembre de 2013, que cubre daños a terceros, muerte o lesiones hasta por 60smlmv. El llamado dijo no oponerse siempre y cuando se afectase la póliza de responsabilidad civil contractual 6158005941, y en los términos de dicha póliza. Sin embargo propuso falta de legitimación en la causa por activa del señor HERNANDO ANTONIO MUNERA MADRID por no ser parte en la póliza de responsabilidad civil contractual, ni como tomador ni como asegurado, y prescripción de la acción directa del contrato de seguro.

En el anterior escenario, el despacho acogerá el llamamiento, pues no sólo el demandado no se opone a que se afecte la póliza de responsabilidad civil contractual, sino que también fue demandado en acción directa por las víctimas, lo que permite afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual; hasta el valor máximo asegurado.

#### **COSTAS**

La parte demandada será condenada en costas a favor del demandante; al tenor de lo establecido en el artículo 361 Y 365 del C.G.P. como agencias en derecho se fijará la suma de seis (06) millones de pesos, en favor de los demandantes y cargo de los demandados, por iguales partes, en los términos del acuerdo PSAA 10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO:** Se declara que los demandados AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., FLOTA NUEVA VILLA S.A.S, JOHN JAIRO ARTEAGA ALVAREZ, cc 70.093.455, y HERNANDO ANTONIO MUNERA MADRID, con cédula 3.332.204 son civilmente responsables de los daños y perjuicios causados a JUAN PABLO CORDOBA ECHAVARRIA, identificado con la cédula 1.036.668.900, y EMERITO CÓRDOBA BUENAÑOS, con cédula 4.813.532.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración se condena a dichos demandados a pagarle al demandante POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

DAÑO MORAL: 15 (quince) SMLMV en favor de JUAN PABLO CÓRDOBA ECHAVARRIA; y 10 (diez) SMLMV en favor del señor EMERITO CÓRDOBA BUENAÑOS.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION: 20 (veinte) SMLMV en favor de JUAN PABLO CORDOBA ECHAVARRÍA.

**TERCERO:** se desestima la pretensión de daño emergente.

**CUARTO**: se desestiman las excepciones.

**QUINTO:** Se acoge el llamamiento en garantía formulado por el señor HERNANDO ANTONIO MÚNERA MADRID contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por lo cual deberá reembolsarle lo que éste pague a los demandantes producto de esta sentencia. En caso de que la compañía haga el pago como demandada directa, con ello queda satisfecho el llamamiento reconocido.

**SEXTO:** Se condena en costas a los demandados. Como agencias en derecho se fija el equivalente a seis (06) millones de pesos, a cargo de todos los demandados y en favor del demandante. Las costas serán liquidadas por la Secretaría del juzgado una vez en firme esta sentencia.

**SEPTIIMO**: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE** 

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)